

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### CONSTITUCION.

##### TITULO V.

#### De la sucesion a la Corona y de la Regencia del Reino.

Art. 77. La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de mas edad a la de ménos.

Art. 78. Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesion de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga a la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme a la Constitucion.

Igual juramento prestará el Principe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion a aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad a los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ámbos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legitimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto a la sucesion a la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

##### TITULO VI.

#### De los Ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario publico dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir a las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan a uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son

responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas a que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte a los Ministros condenados por el Senado ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.

##### TITULO VII.

#### Del poder judicial.

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estos conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni y á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

#### TITULO VIII. De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

#### TITULO IX.

##### De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se conside-

rarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

#### TITULO X.

##### De las provincias de Ultramar.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

#### TITULO XI.

##### De la reforma de la Constitucion.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitucion.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, diputado por Albacete. Francisco Javier Moya, diputado por Albacete. Tomás Capdepon, diputado por Alicante. E. Maissonave, diputado por Alicante. B. de Abarzua, diputado por Alcoy. Bernardo de Toro y Moya, diputado por Almería. Rafael Carrillo, diputado por Almería. Eduardo Jimenez Molina, diputado por Huércal-Overa. Manuel Silvela, diputado por Avila. Cecilio Ramon Soriano, diputado por Avila. Fernando Montero de Espinosa, diputado por Badajoz. Joaquin de Peralta, diputado por Badajoz. Antonio de Beita y Bastida, diputado por Albacete. J. Emilio de Santos, diputado por Albacete. Luis Santonja y Crespo, diputado por Alicante. Pascual Madoz, diputado por Alcoy. José Luis Albareda, diputado por Alcoy. Francisco Salmeron y Alonso, diputado por Almería. Francisco Jover Berruero, diputado por Almería. Jacinto Anglada y Ruiz, diputado por Huércal-Overa. Laureano Figuerola, diputado por Avila. Jerónimo Sanchez Borguella, diputado por Badajoz. José Moreno Nieto, diputado por Badajoz. Juan Andrés Bueno, diputado por Badajoz. Gregorio García Ruiz, diputado por Badajoz. Juan Palou y Coll, diputado por Mallorca. Antonio Palau, diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza). Santiago Soler y Plá, diputado por Barcelona. Pablo Alsina, diputado por Barcelona. Antonio María Fontanals, diputado por Barcelona. Víctor Balaguer, diputado por Barcelona. Roberto Robert, diputado por Barcelona. Antonio Ferratges Mesa, diputado por Barcelona. Pedro G. Marron, diputado por Búrgos. El Conde de Encinas, diputado por Búrgos. Francisco Arquigaga, diputado por Briviesca (Búrgos). Miguél Jalon Larragoiti, diputa-

do por Cáceres. Cipriano Segundo Montesino, diputado por Cáceres. Carlos Godinez de Paz, diputado por Plasencia. Carlos Navarro y Rodrigo, diputado por Mallorca. Salvador María Ory, diputado por Mallorca. Rafael Prieto y Caules, diputado por Menorca é Ibiza. Gonzalo Serraclara, diputado por Barcelona. José Tomás y Salvany, diputado por Barcelona. Gabriel Baldrich, diputado por Barcelona. José Fernandez del Cueto, diputado por Barcelona. Eduardo Maluquer, diputado por Barcelona. Cirilo Alvarez, diputado por Burgos. Fermin Lasala, diputado por Burgos. Eusebio de Salazar y Mazarredo, diputado por Briviesca (Burgos). Telesforo Montejo y Robledo, diputado por Briviesca (Burgos). Joaquin Muñoz Bueno, diputado por Cáceres. Ramon Rodriguez Leal, diputado por Plasencia (Cáceres). Francisco de P. Montemar, diputado por Plasencia. Pedro J. Moreno y Rodriguez, diputado por Jerez (Cádiz). Francisco Monteverde y Leon, diputado por Canarias. Feliciano Perez Zamora, diputado por Canarias. Antonio Lopez Botas, diputado por Gran Canaria. Vicente Ruiz y Vila, diputado por Castellon. Pedro Pastor y Huerta, diputado por Castellon. S. Moret y Prendergast, diputado por Ciudad-Real. Ignacio Rojo Arias, diputado por Ciudad-Real. Manuel Merelo, diputado por Ciudad-Real. Félix García Gomez, diputado por Córdoba. Esteban Leon y Medina, diputado por Córdoba. José Alcalá Zamora y Franco, diputado por Montilla. José Alvarez de Sotomayor, diputado por Córdoba. Daniel Carballo, diputado por la Coruña. Gaspar Rodriguez y Rodriguez, diputado por la Coruña. Eduardo Benot y Rodriguez, diputado por Jerez (Cádiz). Juan Moreno Benitez, diputado por Canarias. Antonio Matos Moreno, diputado por Canarias. José Jimeno Agius, diputado por Castellon. Julian Martinez y Ricart, diputado por Castellon. Joaquin Bañon, diputado por Castellon. Gabriel Rodriguez y Benedicto, diputado por Ciudad-Real. Enrique de Cisneros, diputado por Ciudad-Real. El Marqués de la Vega de Armijo, diputado por Córdoba. P. Muñoz de Sepúlveda, diputado por Córdoba. Luis Al-

calá Zamora y Caracuel, diputado por Córdoba. Juan Valera, diputado por Montilla. José Vicente Rivero, diputado por la Coruña. Juan Montero Tellinge, diputado por la Coruña. Fernando Calderon y Collantes, diputado por Santiago (Coruña). Blas García de Quesada, diputado por la Coruña. Pedro Calderon y Herce, diputado por Santiago. Sebastian de la Fuente Alcázar, diputado por Cuenca. El Marqués de Vadeguerero, diputado por Cuenca. F. Suñer y Capdevila, diputado por Gerona. Fernando del Pino, diputado por Gerona. Pedro Antonio de Alarcon, diputado por Granada. Francisco de Paula Villalobos, diputado por Motril (Granada). Ricardo Chacon, diputado por Motril (Granada). Manuel Ortiz de Pinedo, diputado por Guadalajara. Diego García, diputado por Guadalajara. José Guzman y Manrique, diputado por Guadalajara. Lorenzo Milans del Bosch, diputado por Huelva. Joaquin Gil Berges, diputado por Huesca. Luis Blanc, diputado por Huesca. Antonio Romero Ortiz, diputado por Santiago (Coruña). Eduardo Gasset Artime, diputado por Santiago. Vicente Romero y Giron, diputado por Cuenca. Leadro Rubio, diputado por Cuenca. Juan Tutau, diputado por Gerona. J. María Villavicencio, diputado por Granada. Juan Ulloa y Valera, diputado por Granada. Ricardo Martinez Perez, diputado por Motril (Granada). Luis Dávila Ponce de Leon, diputado por Motril (Granada). Joaquin Sanchez, diputado por Guadalajara. Manuel del Vado, diputado por Guadalajara. Joaquin Garrido, diputado por Huelva. F. Diaz Quintero, diputado por Huelva. Manuel L. Moncasi, diputado por Huesca. Eusebio Jimeno, diputado por Huesca. Eduardo Leon y Llerena, diputado por Jaen. José Mesía y Elola, diputado por Jaen. Lorenzo Rubio Caparrós, diputado por Jaen. José Gallego Diaz, diputado por Baeza (Jaen). Joaquin Saavedra, diputado por Astorga (Leon). Santiago Franco Alonso, diputado por Astorga (Leon). Eleuterio Gonzalez del Palacio, diputado por Leon. Miguel Ferrer y Garcés, diputado por Lérida. José Ignacio Llorens, diputado por Lérida. Antonio

Benavent, diputado por Lérida. Justo Tomás Delgado, diputado por Logroño. Valentin Vazquez Curiel, diputado por Lugo. Juan Paradela Sanchez, diputado por Lugo. Manuel Sanchez Guardamino, diputado por Lugo. Rafael Coronel y Ortiz, diputado por Mondoñedo. Manuel Jontoya y Taracena, diputado por Jaen. F. Serrano y Bedoya, diputado por Baeza (Jaen). Joaquin Bueno, diputado por Baeza (Jaen). Manuel V. García, diputado por Astorga (Leon). Adriano Curiel y Castro, diputado por Astorga (Leon). Mariano Alvarez Acevedo, diputado por Leon. Ruperto Fernandez de las Cuevas, diputado por Leon. Emilio Castelar, diputado por Lérida. Pedro Castejón, diputado por Lérida. Salustiano de Olózaga, diputado por Logroño. José de Olózaga, diputado por Logroño. Constantino de Ardanáz, diputado por Mondoñedo (Lugo). Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, diputado por Lugo. Augusto Ulloa, diputado por Mondoñedo. Mariano Cancio y Villamil, diputado por Mondoñedo. Juan Prim, diputado por Madrid y Ministro de la Guerra. Manuel Becerra, diputado por Madrid. Manuel Ruiz Zorrilla, diputado por Madrid y Ministro de Fomento. Vicente Rodriguez, diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid). Inocente Ortiz y Casado, diputado por Alcalá (Madrid). Federico Macías Acosta, diputado por Malaga. Adelardo L. de Ayala, diputado por Antequera. José Lopez Dominguez, diputado por Ronda (Málaga). Joaquin García Briz, diputado por Ronda. Manuel Moxó y Perez, diputado por Murcia. Juan Contreras, diputado por Lorca (Murcia). Feliciano Herrero de Tejada, diputado por Lorca. Nicolás de Soto, diputado por Orense. Tomás María Mosquera, diputado por Orense. Francisco Serrano, diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo. Juan Bautista Topete, diputado por Madrid y Ministro de Marina. Práxedes Meteo Sagasta, diputado por Madrid y Ministro de la Gobernacion. José Abascal, diputado por Alcalá (Madrid). Casimiro Her- raiz, diputado por Málaga. F. Romero y Robledo, diputado por Antequera. R. Izquierdo, dipu-

tado por Antequera. Antonio de los Rios y Rosas, diputado por Ronda. Joaquin Aparicio Moreno, diputado por Murcia. José María de Soroa, diputado por Murcia. Antonio Cánovas del Castillo, diputado por Lorca. José de Posada Herrera, diputado por Lorca. Eduardo Chao, diputado por Orense. Adolfo Merelles de Caula, diputado por Orense. Luis Dieguez Amoeiro, diputado por Ginzo de Limia (Orense). Julian Pellon y Rodriguez, diputado por Ginzo de Limia. El Marqués de Campo Sagrado, diputado por Oviedo. Victoriano Argüelles, diputado por Oviedo. Estanislao Suarez Inclán, diputado por Avilés José de Echegaray, diputado por Avilés. Jerónimo Delgado, diputado por Palencia. Eulogio Eraso, diputado por Palencia. Eugenio Montero Rios, diputado por Pontevedra. Joaquin Baeza, diputado por Pontevedra. Alejandro Marquina, diputado por Vigo. Saturnino Alvarez Bugallal, diputado por Vigo. Leoncio de Rubin, diputado por Vigo. Santiago Diego Madrazo, diputado por Salamanca. Cristóbal Martin de Herrera, diputado por Salamanca. Tomás Carretero, diputado por Ginzo de Limia (Orense). Demetrio Macía Castelo, diputado por Ginzo de Limia. José Hipólito Alvarez Borbolla, diputado por Oviedo. Juan Alvarez de Lorenzana, diputado por Avilés (Oviedo). Servando Ruiz Gomez, diputado por Avilés. Constantino Fernandez Vallin, diputado por Avilés. Eugenio García Ruiz, diputado por Palencia. Luis Anton Masa, diputado por Palencia. Luis Rodriguez Seoane, diputado por Pontevedra. Pedro Mateo Sagasta, diputado por Pontevedra. José Elduayen, diputado por Vigo. Joaquin Vazquez de Puga, diputado por Vigo. Alvaro Gil Sanz, diputado por Salamanca. Tomás R. Pinilla, diputado por Salamanca. Salvador Darnato, diputado por Santander. Marcos Oria y Ruiz, diputado por Santander. Santiago Gonzalez Encinas, diputado por Santander. Valentin Gil Virseda, diputado por Segovia. Manuel Pastor y Landero, diputado por Sevilla. Federico Caro, diputado por Ecija. José Fantoni y Solís, diputado por Moron. Juan José Hidalgo, diputado por Moron. Pedro Mata, diputado por Tarragona. Pedro Bové, diputado por Tarragona. Joaquin Aguirre, diputado por Soria. Mariano Rius y Montaner, diputado por Tortosa. Francisco Santa Cruz, diputado por Teruel. José Igual y Cano, diputado por Teruel. Conde de

Iranzo, diputado por Teruel. Francisco de Pedro, diputado por Teruel. Rodrigo Gonzalez Alegre, diputado por Toledo. Vicente Morales Diaz, diputado por Toledo. Benito de Otero Rosillo, diputado por Santander. Bonifacio de Blás, diputado por Segovia. Federico Rubio, diputado por Sevilla. Manuel Carrasco, diputado por Ecija. Antonio Ramos Calderon, diputado por Ecija. Juan Manuel Cabello, diputado por Moron. Miguel Uzuriaga, diputado por Soria. Benito Sanz, diputado por Soria. Federico Gomis, diputado por Tarragona. Juan Palau y Genevés, diputado por Tarragona. Estanislao Figueras, diputado por Tortosa. Manuel Cascajares, diputado por Teruel. Rafael Rodriguez de Moya, diputado por Toledo. Mariano Villanueva, diputado por Toledo. Cristino Martos, diputado por Ocaña. José Compte, diputado por Tortosa. José Cristóbal Sorni, diputado por Valencia. Manuel Cantero, diputado por Játiva. Enrique Neulant, diputado por Játiva. Manuel Pascual y Silvestre, diputado por Játiva. Vicente Paset, diputado por Liria. Atanasio P. Cantalapedra, diputado por Valladolid. El Duque de Tetuan, diputado por Valladolid. Gaspar Nuñez de Arce, diputado por Valladolid. Valentin de los Rios, diputado por Zamora. Francisco Ruiz Zorrilla, diputado por Zamora. Leonardo Gaston, diputado por Zaragoza. Benigno Rebullida, diputado por Zaragoza. Victor Pruneda, diputado por Zaragoza. Mariano Ballesteró, diputado por Calatayud. Venancio Gonzalez, diputado por Toledo. José Antonio Guerrero, diputado por Valencia. Trinitario Ruiz Capdepon, diputado por Játiva. Francisco Pascual Reig, diputado por Játiva. Luis de Moliní, diputado por Liria. Eliodoro Vidal y Villanueva, diputado por Liria. Sabino Herrero, diputado por Valladolid. Antonio Mendez de Vigo, diputado por Valladolid. Antonio Jesús de Santiago, diputado por Zamora. Ricardo Muñiz, diputado por Zamora. Antonio Caballero de Rodas, diputado por Zamora. Juan Pablo Soler, diputado por Zaragoza. Miguel Lardiés, diputado por Zaragoza. José María Carrascon, diputado por Calatayud. Emilio Navarro y Ochoteco, diputado por Calatayud. Jacinto Ballesteró y Ordejon, diputado por Calatayud. Manuel de Llano y Pérsi, diputado por Alcalá, diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, diputado por Salamanca, diputado Secretario. Marqués de Sardoal, diputado por Motril, di-

putado Secretario. Francisco Javier Carratalá, diputado por Alicante, diputado Secretario.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Promulgada la Constitución que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nación española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su mas puntual cumplimiento, desenuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solución del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegible y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condicion inherente a la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitución de 1869.

Después de una larga serie de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; después de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; después de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del genio español, nunca mas claramente desenuelto que en las grandes tempestades de la política; después de haber agotado los términos de respetuosa sumisión y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiración al mundo en Setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linaje de resistencias, en Junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustración y el patriotismo de las Cortes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal mas práctico que conocen las Constituyentes modernas, y han dejado franca vía á la preparación de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitución sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar también la acción inteligente y previsor de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es

el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los mas trascendentales intereses de la patria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., señor Gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razón de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse, y de resultar confusión ó incertidumbre, inclínese á resolver en el sentido mas favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos. Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinion que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traición con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del orden; de una y otro es la libertad el mas influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degeneré en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitución la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demas libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el periodo constituyente cabía en los límites de una discusión aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusión escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda solo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicación escrita ó verbal; cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces empíe V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y contentando las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios contrarian lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución.

Esto, que por vía de ejemplo é ilustración se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno

quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitución promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo; la represión innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degenera en abuso; cuando constituya una violación de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el orden público; ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abraza la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta indole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, excitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitución promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos, y esto es lo que el Ministro de la Gobernación encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Soria.

##### CIRCULAR.

Disponiéndose por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en decreto de nueve del actual, que los Jueces de paz y suplentes juren la Constitución del Estado promulgada en seis del mismo ante los de primera instancia, los de éste partido se presentarán á dicho acto en la Capital y sala del Juzgado el veinte del actual á las doce de su mañana, avisando por oficio con la oportunidad debida los que por causa legítima dejaren de hacerlo. Los Alcaldes pondrán en su conocimiento la presente circular, dando inmediatamente parte de haberlo verificado.

Soria 13 de Junio de 1869.—Tomás Ramiro Requejo.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan parte de los pastos y rastrogera del término de la Torre-tartajo. Las personas que quieran interesarse se avistarán con Zacarias Benito, vecino de dicho pueblo, quien enterará de las condiciones.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.